

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN PENAL PRIVADA POR DELITO DE INJURIAS Y CALUMNIAS GRAVES; EN EL PRIMER OTROSÍ: RESERVA DE ACCIONES; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS: TERCER OTROSÍ: SOLICITA LO QUE INDICA; EN EL CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

S. JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE

DIEGO ARÉVALO DELGADO, Kinesiólogo, cédula de identidad N°17.430.653-2, domiciliado para estos efectos en Avenida Los Cóndores número 3417, comuna de Alto Hospicio, Región a US. respetuosamente digo:

Que, por este intermedio interpongo acción penal privada por el delito de injurias y calumnias graves con publicidad, en grado de consumados, en contra **WASHINGTON DAVID MALDONADO MAYA**, cédula de identidad número 13.865.676-4, domiciliado para estos efectos en Edificio Consistorial, Serrano número 134, Iquique, don **VICTOR MANUEL ALEJANDRO BELAUNDE MUÑOZ**, cédula de identidad número 15.693.329-5, domiciliado para estos efectos en Calle Chaca número 3058, comuna de Alto Hospicio, don **LUIS RODOLFO CARVAJAL VÉLIZ**, cédula de identidad número 6.044.071-9, domiciliado para estos efectos en Calle 12 de febrero número 1530, comuna de Iquique, don **IVÁN IDAN MOSCOSO MOLLO**, cédula de identidad número 12.836.629-6, domiciliado para estos efectos en Balmaceda número 276, Pozo Almonte, don **FERNANDO ANTONIO OSSANDÓN ZUBIETA**, cédula de identidad número 8.984.990-k, domiciliado para estos efectos en Avenida Arturo Prat número 1099, comuna de Iquique, doña **MARÍA TERESA OXA VILLAGRA**, cédula de identidad número 17.799.803-6, domiciliada para estos efectos en Plaza de Armas número 20, Pica, doña **EVELYN MARÍA MAMANI VIZA**, cédula de identidad número 13.742.175-5, domiciliada para estos efectos en Avenida Arturo Prat, S/N, Camiña, Tarapacá, don **CARLOS JOSÉ CARVAJAL GALLARDO**, cédula de identidad número 15.925.031-8, domiciliado para estos efectos en Vicuña Mackena S/N, Huara y don **CRISTOFER FERNANDO ARAYA ARAYA**, cédula de identidad número 16.450.869-2, domiciliado para estos efectos en Avenida Arturo Prat número 1099, comuna de Iquique, sobre la

base de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación expongo:

I. LOS HECHOS

ANTECEDENTES DE CONTEXTO

1. Comencé a militar para el Partido Comunes en abril del año 2019, coincidente con la fundación de este partido y desempeñándome activamente como un afiliado más. Poco a poco fui obteniendo protagonismo por mis antecedentes historia políticos anteriores y, en virtud de esto, decido participar en las elecciones internas del partido, adquiriendo el cargo de presidente regional de este mismo.
2. Este hecho anteriormente narrado, y al ser electo en un cargo de importancia al interior del partido, la lista perdedora no lo tomó a bien y presentó diversas acciones tendientes a denunciar fraude electoral lo que genera rencillas internas entre la lista vencedora y la lista perdedora de las elecciones. Tanto fue así, que la señora Lorena Gallardo, afiliada del partido comunes y electa como secretaria general quien debía asumir la secretaría general no asume su cargo en tiempo y forma y no asiste a reuniones convocadas por la directiva, inclusive de carácter general del partido.
3. Es en este contexto narrado precedentemente es que la señora Lorena Gallardo, presenta una denuncia formal por violencia de género en octubre del año 2019 al Tribunal Supremo del partido comunes en mi contra y, este proceso, genera una situación política interna pues la denuncia es presentada fuera de plazo según el propio autoacordado de procedimiento para ello. Al efecto fui recién notificado de la denuncia interpuesta en mi contra en junio del año 2020. En este periodo del proceso de la denuncia es que se intenta mediar por la dirección del partido para resolver el conflicto, sin resultado alguno, lo que final mediante sentencia de fecha 19 de agosto del año 2020 soy sancionado con la suspensión por cuatro meses de la militancia ello en atención a no constar sanciones previas. Dicha sanción me es impuesta por infracción a los estatutos del partido y su

declaración del principios, estimando el Tribunal Supremo que los hechos denunciado por la señora Gallardo **NO SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, descartando así de plano alguna eventual condena por este motivo que el propio tribunal supremo del partido comunes considera especialmente gravoso y reservado para casos que realmente revistan tal carácter.

ANTECEDENTES DE HECHO QUE CONFIGURAN EL TIPO PENAL

- 1) El día 16 de febrero del año 2023, advierto por diversos mensajes que recibí a mis casillas de mensajería instantánea como WhatsApp, Facebook, Instagram, Twitter, que he sido involucrado mediante noticias publicadas en medios de comunicación masiva radiales, diarios digitales y plataforma de redes sociales, a saber, Radio Paulina de Iquique, The Clinic, Radio Bio-Bio etc. de la siguiente noticia:



- 2) En dicho contenido noticioso que, comparte un patrón común, se aprecia que informan la noticia a través de la declaración pública emanadas de los querellados que son autoridades públicas y militante del Partido Comunes al cual pertenezco que dice relación con una supuesta condena por violencia de genero hacia mi persona por parte del Tribunal Supremo del Partido Comunes ocurrida está en el año 2020, a mayor precisión, mediante sentencia dictada con fecha 19 de agosto del año 2020, sentencia que se acompañará en un otrosí de esta presentación.

- 3) Es importante destacar a V.S., que, con fecha 15 de febrero del año 2023, el presidente regional del partido comunes recibe correo de la concejala de Pica, militante del partido y querellada en esta presentación adjuntando la declaración pública con el contenido injurioso y calumnioso correo que, a las 22:44 minutos del mismo día 15 de febrero de 2023 es reenviado por el presidente regional del partido a miembros de la dirección nacional señalando lo siguiente:

“Estimados representantes nacionales y regionales:

Remito comunicado que me envía la presidenta comunal de Pica para su conocimiento e información.

Saludos”

En este sentido es que, el presidente regional del partido comunes señor Daniel González, no se comunica por medio alguno conmigo ni tampoco me informa previamente a dar a conocer a los miembros nacionales y regionales de la declaración pública suscrita por personeros políticos y miembros del partido, masificando su contenido sin siquiera en su calidad de presidente corroborar el contenido de la declaración y contrastarlo con la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 19 de agosto del año 2023 que no me condena por hechos constitutivos de violencia de género.

- 4) La viralización rápida de la declaración pública suscrita por los querellados fue noticia en diversos portales de noticia, como ya se señaló y se adjuntaré link en un otrosí de esta presentación, aunado a la declaración que da el señor Daniel González, presidente regional del partido comunes a Edición Cero del siguiente tenor:

“SORPRESIVO

Para la Dirección Regional de Comunes, la declaración fue algo sorprendente. Su presidente en Tarapacá, Daniel González, señaló como punto de partida que desde Tarapacá, “apoyamos férreamente el programa de nuestro presidente Gabriel Boric y seguiremos en la senda de entregar las mejores propuestas para que nuestro gobierno continúe con su proyecto”. Respecto de este caso, que cuestiona el nombramiento de Diego Arévalo, señala que desde acá se hicieron propuestas de nombres, que fue remitida, “pero a nivel nacional hubo un espacio de holgura ante esta información”, por lo que señala que “actualizaremos nuestros filtros regionales, para que esto no vuelva a suceder”

Aclara que la decisión de los nombramientos en los distintos ministerios se toma en el nivel central, en conjunto con las reparticiones.

Comenta Daniel González que la información que maneja el Tribunal Supremo es de carácter reservado y que tiene acceso sólo la directiva nacional, “por lo cual ante eso cómo dirección regional solicitamos requisitos legales exigidos por cada Ministerio, pero no tenemos acceso y mayor conocimiento respecto de cada nombre que se remite en las distintas instancias”

- 5) En este sentido, habida consideración de las declaraciones del presidente regional de Tarapacá señor Daniel González es que me vi en la obligación de renunciar a mi cargo como seremi de Tarapacá toda vez que como es del todo lógico este salió corroborando la declaración pública suscrita por los querellados de esta presentación, avalando su contenido, sin siquiera aclarar al medio de comunicación al que otorgó su declaración que él, en calidad de presidente regional tuvo acceso a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo y que dicho tribunal en ningún caso me impuso una condena por violencia de género sino muy por el contrario, este constató que los hechos narrados por la denunciante no revestían tal calificación, descartando de plano y de manera tajante mi inocencia en los hechos por los cuales se me denunció.
- 6) Es importante señalar a V.S. que, con fecha 16 de febrero del año 2023, misma fecha donde se viraliza la declaración pública en diversos medios de comunicación

escrito y en sus respectivos sitios de redes sociales, es que es el propio Tribunal Supremo del partido comunes el que, a través de una declaración pública que será acompañada a esta presentación, desmiente de manera categórica la existencia de una condena impuesta por ellos hacia mi persona por violencia de género, situación que da aún más peso a la interposición de esta acción, pues los querellados sabían a priori que el contenido que estaban plasmando en la declaración pública cuyo objetivo era únicamente hacer que yo renunciara a mi cargo de seremi, era injurioso y calumnioso toda vez que, como personeros políticos electos en cargos públicos y militantes del partido comunes no podían sino más que saber del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 19 de agosto del año 2019 en el proceso iniciado por denuncia de la señora Gallardo en mi contra.

- 7) Además, señalar a V.S., que la declaración pública contiene hechos tendientes a acusarme de irregularidad de dineros dentro del partido comunes, situación que siquiera existe una denuncia formal por dicha materia siendo ello especialmente grave toda vez que socava mi honra como un hombre activo en el mundo de la política pretendiendo con ello dañar mi honorabilidad y dejando entrever que soy un delincuente que desvía dinero del partido en beneficio propio, cuestión descabellada y que motiva aún más la interposición de esta acción.

II. EL DERECHO

- 1) La conducta de los querellados y las expresiones que profirieron en mi contra configuran el delito de injurias graves, tipificado en los artículos 416 y 417 N° 3, 4 y 5 del Código Penal, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) La conducta típica

El delito de injurias puede cometerse, ya sea profiriendo expresiones o ejecutando acciones. De acuerdo a la doctrina nacional, el verbo proferir restringe dicha hipótesis

a la palabra hablada, mientras que su escrituración, como detalladamente hace referencia el Código del ramo, debe subsumirse en la segunda opción.

Adicionalmente, se comprende que el tipo penal no exige un resultado, ni una lesión efectiva al bien jurídico. En efecto, su estructura consiste en un delito de mera actividad y de peligro concreto, bastando la realización de la acción, el cumplimiento de las circunstancias y los requisitos subjetivos, para configurarlo.

b) Dolo

Nuestra doctrina mayoritaria concuerda que, a nivel subjetivo, el delito de injurias exige un dolo directo del autor, un animus injuriandi, que en palabras del profesor Juan Bustos Ramírez consiste en “la intencionalidad ofensiva de aislar al otro en su desarrollo o en socavar su posición en la relación social”. En el presente caso, las expresiones proferidas por los querellados fueron realizadas con un ánimo de descrédito y deshonor hacia mi persona, por cuanto atacaron mi reputación a sabianda o no pudiendo menos que saber que no fui condenado por hechos de violencia de género por el Tribunal Supremo del Partido Comunes ni mucho menos me apropié de dineros del partido. En este sentido, el concepto y la valoración que la opinión pública pueda tener respecto a mi calidad e idoneidad en ese momento como seremi se vio severamente afectada debiendo renunciar a mi cargo por presión, por lo que la conducta de los querellados mina mi honra, mi honor subjetivo y objetivo.

c) Carácter “grave” de las injurias

Las expresiones ya referidas en la relación circunstanciada de los hechos, configuran tres de las modalidades precisadas en el artículo 417 de nuestro Código Penal, por lo que constituyen el delito de injurias graves, en razón de los siguientes argumentos normativos:

1º Al atribuirme ser un condenado por violencia de género y apropiarme de dinero del partido en la declaración pública que suscriben y viralizan en medios de comunicación masiva, los querellados me atribuyeron un “vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias se tradujeron en la renuncia a mi cargo de seremi recientemente electro

a la época de ocurrencia de los hechos que se narran y, de esta manera se mermó considerablemente mi fama, crédito o intereses del agraviado” (art. 417 N° 3).

2º Las expresiones de los querellados, adicionalmente, “por su naturaleza, ocasión o circunstancias” son “tenidas en el concepto público por afrentosas” (art. 417 N° 4) 3º y, considerando el rol de los querellados como personas que ejercen cargos públicos y mi calidad de en ese entonces seremi de Tarapacá, las acciones son de aquellas que racionalmente merecen la calificación de “graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y de los ofensores” (art. 417 N° 5).

d) Lugar de la comisión del delito

Como se sabe, bajo la legislación vigente, en Chile el delito de injuria puede cometerse mediante cualquier medio de comunicación social, incluyendo internet. Y, en el caso en comento, aunque la información que dio lugar a la acción injuriosa por parte de los querellados está publicada en Chile, en la región de Tarapacá, las expresiones proferidas en mi contra las realizaron a través de una declaración pública, suscrita y difundida en diversos medios de comunicación social, como lo es en Radio Paulina de Tarapacá, Radio Bio-Bio y The Clinic tal como aparece registrado en cada uno de los portales que han publicado la noticia, de modo que Vuestro Tribunal es el competente para conocer de esta acción penal privada, conforme a la legislación vigente.

El artículo 19 N°4 inciso segundo de la Constitución Política de la República señala que el respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de su persona y familia es garantizada a todas las personas. Y para tal fin, establece la infracción de esta garantía cometida a través de un medio de comunicación social que consista en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona y su familia será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley.

III. PENA SOLICITADA

De conformidad al artículo 418 del Código Penal, “Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Adicionalmente, los hechos expuestos, irrefutablemente, han sido motivados por razones malintencionadas y las opiniones políticas personales de los querellados, por lo que la determinación en concreto de su responsabilidad penal debiera considerar la circunstancia agravante contemplada en el numeral 21 del artículo 12 del Código Penal, por el hecho de: “Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca”.

En síntesis, considero que los querellados debe ser castigado con una pena de reclusión en su grado medio y condenado a una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

POR TANTO, en mérito de la relación de los hechos y los fundamentos de derecho anteriormente expuestos, las disposiciones legales invocadas y citadas, tanto de la Constitución Política de la República, del Código Penal y del Código Procesal Penal,

RUEGO A SS: Sírvase tener por deducida querrela criminal por los delitos de calumnias e injurias graves por escrito y con publicidad en contra de **WASHINGTON DAVID MALDONADO MAYA**, cédula de identidad número 13.865.676-4, don **VICTOR MANUEL ALEJANDRO BELAUNDE MUÑOZ**, cédula de identidad número 15.693.329-5, don **LUIS RODOLFO CARVAJAL VÉLIZ**, cédula de identidad número 6.044.071-9, don **IVÁN IDAN MOSCOSO MOLLO**, cédula de identidad número 12.836.629-6, don **FERNANDO ANTONIO OSSANDÓN ZUBIETA**, cédula de identidad número 8.984.990-k, doña **MARÍA TERESA OXA VILLAGRA**, cédula de identidad número 17.799.803-6, doña **EVELYN MARÍA MAMANI VIZA**, cédula de identidad número 13.742.175-5, don **CARLOS JOSÉ CARVAJAL GALLARDO**, cédula de identidad número 15.925.031-8 y don **CRISTOFER FERNANDO ARAYA ARAYA**, cédula de identidad número 16.450.869-2,

ya todos debidamente individualizados en esta presentación, en grado de consumado, en su calidad de autores, admitirla a tramitación, disponer su notificación personal o personal subsidiaria, según sea el caso, citar a la audiencia que en derecho procede y condenarlos con una pena de reclusión en su grado medio y condenarlo al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), con expresa condenación en costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por reservadas las acciones civiles reparatorias que de los hechos ilícitos son consecuencia, para interponerlas en la sede y oportunidad que corresponda según la ley, de acuerdo a los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase a V.S., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Expediente de denuncia ante Tribunal Supremo de Partido Comunes tomo I y II
2. Recurso de protección deducido por don Diego Arévalo ante la Corte de Apelaciones de Santiago ROL NÚMERO 62.656.
3. Copia de correo electrónico enviado por el presidente regional del partido comunes a miembros nacionales y regionales del mismo con fecha 15 de febrero de 2023.
4. Copia de correo de doña Lorena Gallardo, secretaria regional del partido comunes.
5. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de agosto de 2023.
6. Solicitud de reconsideración solicitada al Tribunal Supremo del Partido Comunes respecto de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020.
7. Denuncia realizada en contra de Daniel González, presidente regional del Partido Comunes, con fecha 16 de marzo de 2023 ante el Tribunal Supremo del Partido.
8. Links de portales donde se consigna la noticia en Radio Paulina, Bio-Bio y The Clinic:

<https://www.theclinic.cl/2023/02/16/seremi-tarapaca-violencia-de-genero-partido-comunes/>

<https://radiopaulina.cl/index.php/2023/02/16/militantes-de-partido-comunes-solicitan-renuncia-de-recien-asumido-seremi-de-gobierno-diego-arevalo/>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-tarapaca/2023/02/16/autoridades-electas-de-comunes-piden-renuncia-de-nuevo-seremi-en-tarapaca-por-violencia-de-genero.shtml>

EN EL TERCER OTROSÍ: Pido a S.S., de acuerdo con el artículo 31 del Código Procesal Penal, como forma especial de notificación de las citaciones y resoluciones que se dicten en este proceso, a la siguiente dirección de correo electrónico: jacarrerao@gmail.com

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que designo como Abogado patrocinante a doña **JAVIERA CARRERA OLIVARES** Cédula de Identidad número 16.803.269-2 , con domicilio en calle Huérfanos N° 1160, oficina 1208, comuna de Santiago, Región Metropolitana a quien confiero poder para que actúe en la representación de la causa, facultándolo expresamente para poder delegar dicho poder en quien estime, pudiendo todos los mandatarios actuar conjunta, separada o indistintamente del patrocinante.